



RESOLUCION No. CSJHUR21-135
3 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Rodrigo Hernández Arce solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, argumentando mora para resolver la acción de tutela con radicado 2020-00050-00 la cual fue presentada el pasado 27 de julio de 2020.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Patricia Cruz Peña, Juez 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Patricia Cruz Peña informó que a ese despacho correspondió conocer por reparto la acción de tutela interpuesta por el señor Rodrigo Hernández Arce contra la Equidad Seguros ARL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, la seguridad social, a la cual le correspondió el radicado 410014088007202000050
 - 1.4. Señala que, mediante providencia de 27 de julio de 2020, admitió la acción y dispuso la vinculación del empleador del accionante esto es la Piscícola Fish Flow LTDA y de la Nueva E.P.S por considerar que tenían interés legítimo como sujetos pasivos.
 - 1.5. Resalta que el auto de admisión le fue notificado en la misma fecha tanto al accionante y a las entidades accionada y vinculadas a quienes se les corrió traslado por el término de dos días del escrito de tutela junto con sus anexos.
 - 1.6. Manifiesta la funcionaria que el 10 de agosto de 2020, profirió sentencia mediante la cual negó la acción de tutela.
 - 1.7. Indicó que la sentencia le fue notificada al accionante el 11 de agosto de 2020 al correo electrónico señalado en el escrito de tutela yh7828589@gmail.com y al correo alejiscar9@gamil.com, el cual fue suministrado de manera telefónica por el accionante. De lo cual adjunta copia del envío.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora la doctora Patricia Cruz Peña, Juez 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar, resolver y notificar la decisión adoptada dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-00050.

4. Análisis del caso concreto

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, a la fecha de la solicitud del citado mecanismo administrativo, esto es el 16 de febrero de 2021, no había notificado al señor Rodrigo Hernández Arce el fallo de la acción de tutela radicada con el número 2020-00050.

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido" (subraya fuera de texto).

En este orden, teniendo en cuenta que la acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución Política del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales cuando han sido violados o existe amenaza de violación o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, es imperativo que una vez proferido el fallo de la misma, el juez deba velar porque sea notificado de forma oportuna y por el medio más expedito, asegurando de esta manera la eficacia de la acción y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la jueza vigilada, esta Corporación advierte que la funcionaria profirió el fallo de tutela el 10 de agosto de 2020 y el 11 de agosto de 2020 notificó al accionante de la sentencia al correo electrónico señalado en escrito de tutela yh7828589@gmail.com y al correo alejiscar9@gamil.com, suministrado de manera telefónica por el accionante lo cual fue demostrado con copia de la constancia de envió del mensaje que fue adjuntado al presente tramite.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Patricia Cruz Peña, Jueza 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Patricia Cruz Peña, Jueza 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Rodrigo Hernández Arce, en su condición de solicitante y, a la doctora Patricia Cruz Peña, Jueza 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT